

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial de las contenidas en el Decreto 1069 de 2015 modificado por el Decreto 1167 de 2016, la Ley 2220 de 2022 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.3.1.2.2 del Decreto 1069 de 2015 y la Ley 2022 de 2022, el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá en caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro método alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas, sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Que mediante Decreto No. 00000169 de 2001 se creó el Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, modificado posteriormente mediante los Decretos 000421 de 2001 y 00213 de 2008, respecto a quienes lo conforman, y reglamentado mediante Resolución No. 000001 de 2001, en sesión del 19 de junio de 2001, modificado a su vez a través de Resolución N°000267 de 17 de diciembre de 2009.

Que según lo contemplado en el artículo 115 de la Ley 2220 de 2020, las normas sobre Comité de Conciliación contenidas en la referida normatividad son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público, incluyendo a los Departamentos.

Que de acuerdo a lo normado en el artículo 117 ibídem, los comités de conciliación *son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11 de artículo 120 ibídem, es función de los Comités de Conciliación dictarse su propio reglamento.

Que a la fecha el reglamento del comité de conciliación se encuentra consagrado en la Resolución 00025 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

Que es necesario actualizar la normatividad vigente sobre la reglamentación del Comité de Conciliación y ajustar todos los aspectos referentes a su puesta en funcionamiento, de acuerdo a la actualización normativa prevista en la Ley 2220 de 2022.

Que en la sesión ordinaria N° 18 de comité de conciliación, celebrada el día 31 de julio de 2024, se aprobó unánimemente por parte de los integrantes del comité de conciliación la actualización de las disposiciones atinentes a su funcionamiento.

Qué en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. ADOPCIÓN- Adoptar la actualización al reglamento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico, el cual está contenido en los siguientes artículos del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. NATURALEZA- El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses públicos a cargo de la entidad.

Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.

Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia.

La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS RECTORES- Los integrantes del Comité de Conciliación, y los servidores públicos o contratistas que intervengan en sus sesiones en calidad de invitados, actuarán con base en los principios de eficacia, legalidad, igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, publicidad e imparcialidad y tendrán como propósito fundamental proteger los intereses de la entidad y el patrimonio público.

Se deberán propiciar y promover la utilización exitosa de los métodos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, en procura de evitar la prolongación innecesaria de los conflictos en el tiempo.

ARTÍCULO 4. INTEGRACIÓN- El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes servidores públicos con carácter permanente e invitados permanentes y ocasionales.

Integrantes permanentes, con voz y voto:

1. El Gobernador(a) del departamento del Atlántico, quien lo presidirá o su delegado.
2. El ordenador del gasto o quien haga sus veces.
3. El Secretario de despacho de la Secretaría Jurídica.
4. Dos (2) Funcionarios de dirección o de confianza designados por el Gobernador(a).

Invitados permanentes, con derecho a voz:

1. El Secretario de despacho de la Secretaría de Control Interno.
2. El Secretario Técnico del Comité, quien podrá ser profesional en derecho, y será designado por los integrantes del Comité de Conciliación.

Invitados ocasionales, con derecho a voz:

Los funcionarios y/o contratistas adscritos a las diferentes Secretarías, subsecretarías, gerencias, juntas, que hacen parte de las dependencias de la Gobernación del Atlántico que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto y los apoderados que representen los intereses de la entidad en cada proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

PARÁGRAFO PRIMERO. La participación de los integrantes será indelegable, salvo la excepción prevista en el numeral 1 del presente artículo, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 118 de la Ley 2220 de 2022.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La participación de los integrantes permanentes con voz y voto es obligatoria, excepto lo previsto para el caso del Gobernador(a) del departamento del Atlántico o su delegado.

PARÁGRAFO TERCERO. Además del invitado permanente Secretario de despacho de la secretaría de Control Interno, concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios y contratistas que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto y los apoderados que representen los intereses de la entidad en cada proceso.

PARÁGRAFO CUARTO. En el evento en que el Gobernador(a) del Departamento del Atlántico o su delegado, quien actúa como Presidente del Comité, deba ausentarse durante el curso de la sesión o por razones del servicio no le sea posible asistir a la misma, la presidencia del Comité será ocupada por el Secretario Jurídico, dejándose para ello constancia en la respectiva acta. En el evento en que tanto el Gobernador o su delegado, como el Secretario Jurídico no se encuentren presentes en la sesión, los demás miembros asistentes designarán entre ellos y de común acuerdo el presidente de la misma.

PARÁGRAFO QUINTO. No se permitirá la participación en calidad de miembros permanentes del Comité a funcionarios que no reúnan las calidades exigidas por las normas vigentes, como tampoco de contratistas, ni de personas ajenas a la entidad; exceptuando los casos expresamente permitidos por la normatividad para tratar asuntos puntuales.

ARTÍCULO 5. FUNCIONES - El Comité de Conciliación, cumplirá las funciones previstas en el artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, las cuales se señalan a continuación:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del ente, para



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

determinar las causas generadoras de los conflictos; el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandado o condenado; y las deficiencias en las actuaciones administrativas de la entidad, así como las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado, las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia de unificación y la reiterada.
6. Determinar si el asunto materia de conciliación hace parte de algún proceso de vigilancia o control fiscal. En caso afirmativo, deberá invitar a la autoridad fiscal correspondiente a la sesión del comité de conciliación para escuchar sus opiniones en relación con eventuales fórmulas de arreglo, sin que dichas opiniones tengan carácter vinculante para el comité de conciliación o para las actividades de vigilancia y control fiscal que se adelanten o llegaren a adelantar.
7. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
8. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR
RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

9. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
10. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité, preferentemente un profesional del Derecho.
11. Dictar su propio reglamento.
12. Autorizar que los conflictos suscitados entre entidades y organismos del orden nacional sean sometidos al trámite de la mediación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado o ante la Procuraduría General de la Nación. En el caso de entidades del orden territorial la autorización de mediación podrá realizarse ante la Procuraduría General de la Nación.
13. Definir las fechas y formas de pago de las diferentes conciliaciones, cuando las mismas contengan temas pecuniarios.
14. Las demás funciones que establezca la Ley o el reglamento.

ARTÍCULO 6. IMPARCIALIDAD Y AUTONOMÍA EN LA ADOPCIÓN DE DECISIONES.- Con el fin de garantizar el principio de imparcialidad y la autonomía en la adopción de sus decisiones, a los integrantes del Comité les serán aplicables las causales de impedimentos o conflicto de intereses previstas en el ordenamiento jurídico, especialmente las estatuidas en los artículo 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como lo contenido en el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, y demás normas concordantes que modifiquen o sustituyan.

ARTICULO 7. CAUSALES DE RECUSACIÓN E IMPEDIMENTOS. - En el presente reglamento se tendrán como causales de impedimento y recusación las establecidas en la ley 1437 de 2011 así:

1. Tener interés particular y directo en la regulación, gestión, control o decisión del asunto, o tenerlo su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.

2. Haber conocido del asunto, en oportunidad anterior, el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente.
3. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes arriba indicados, curador o tutor de persona interesada en el asunto.
4. Ser alguno de los interesados en la actuación administrativa: representante, apoderado, dependiente, mandatario o administrador de los negocios del servidor público.
5. Existir litigio o controversia ante autoridades administrativas o jurisdiccionales entre el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, y cualquiera de los interesados en la actuación, su representante o apoderado.
6. Haber formulado alguno de los interesados en la actuación, su representante o apoderado, denuncia penal contra el servidor, su cónyuge, compañero permanente, o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, antes de iniciarse la actuación administrativa; o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos a la actuación y que el denunciado se halle vinculado a la investigación penal.
7. Haber formulado el servidor, su cónyuge, compañero permanente o pariente hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, denuncia penal contra una de las personas interesadas en la actuación administrativa o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.
8. Existir enemistad grave por hechos ajenos a la actuación administrativa, o amistad entrañable entre el servidor y alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa, su representante o apoderado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

9. Haber dado el servidor consejo o concepto por fuera de la actuación administrativa sobre las cuestiones materia de la misma, o haber intervenido en esta como apoderado, Agente del Ministerio Público, perito o testigo. Sin embargo, no tendrán el carácter de concepto las referencias o explicaciones que el servidor público haga sobre el contenido de una decisión tomada por la administración.
10. Ser el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las personas interesadas en la actuación administrativa.
11. Tener el servidor, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, decisión administrativa pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe resolver.
12. Haber hecho parte de listas de candidatos a cuerpos colegiados de elección popular inscritas o integradas también por el interesado en el período electoral coincidente con la actuación administrativa o en alguno de los dos períodos anteriores.
13. Haber sido recomendado por el interesado en la actuación para llegar al cargo que ocupa el servidor público o haber sido señalado por este como referencia con el mismo fin.
14. Dentro del año anterior, haber tenido interés directo o haber actuado como representante, asesor, presidente, gerente, director, miembro de Junta Directiva o socio de gremio, sindicato, sociedad, asociación o grupo social o económico interesado en el asunto objeto de definición.

PARÁGRAFO. Conflicto de intereses. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho.



SC-CER627381

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.

ARTÍCULO 8. TRÁMITE DE IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y/O CONFLICTOS DE INTERESES.- Si alguno de los miembros del Comité de Conciliación se encuentra incurso en alguna de las causales de impedimento citadas en el artículo anterior, deberá informar al Comité previo a comenzar la deliberación de los asuntos sometidos a su consideración, los demás miembros del Comité decidirán sobre si procede o no el impedimento y de ello se dejará constancia en la respectiva acta, continuando la sesión con los demás miembros habilitados para deliberar y decidir.

Si se admite la causal de impedimento, recusación y/o conflicto de intereses y con ello se afecta el quórum deliberatorio y decisorio, el Presidente del Comité, designará a un funcionario de la entidad, del nivel directivo, para que integre ad hoc el Comité, en reemplazo de quien haya sido declarado impedido o recusado, en tal caso se suspende la sesión correspondiente hasta que se produzca la designación.

ARTÍCULO 9. ASIGNACIÓN SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN. - Una vez la Secretaría Jurídica reciba solicitud de conciliación a través del correo institucional de notificaciones judiciales, el funcionario y/o contratista encargado de su manejo, deberá realizar la asignación al abogado y/o contratista experto en el asunto a tratar, poniendo en conocimiento al Secretario Técnico del Comité para su correspondiente control.

Cuando la solicitud de conciliación sea radicada de forma física en la Oficina de Atención al Ciudadano, el funcionario encargado deberá remitir a través del sistema de gestión documental ORFEO, la petición de conciliación al canal de distribución de la Secretaría Jurídica, quien a su vez remitirá el trámite al Secretario Técnico del Comité de Conciliación para la respectiva asignación de apoderado.

En el evento que la solicitud de conciliación sea radicada mediante el Sistema de Atención al Ciudadano -SAC- de la Secretaría de Educación del Departamento, el funcionario encargado, deberá remitir al correo institucional de notificaciones judiciales y/o al mail de Comité de Conciliación la solicitud allegada, para proceder a realizar asignación del asunto al apoderado adscrito a la Secretaría Jurídica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR
RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

CAPÍTULO II

FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

ARTÍCULO 10. CRONOGRAMA ANUAL DE LA SESIONES. - Al inicio de cada año, el Secretario Técnico del Comité de Conciliación realizará un cronograma de las sesiones ordinarias a celebrar en la correspondiente la anualidad, el cual será comunicado a los integrantes del Comité de Conciliación, y a los funcionarios y/o contratistas que intervengan en el proceso.

ARTÍCULO 11. SESIONES ORDINARIAS.- El Comité de Conciliación se reunirá de forma ordinaria al menos dos (2) veces al mes en forma presencial en las instalaciones de la Gobernación del Atlántico, o no presencial mediante correo electrónico, mensajes de datos o cualquier medio o forma de comunicación que establezcan sus integrantes, o a través de herramientas de reunión online, dejando constancia de lo actuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de la ley 1437 de 2011 o las normas que lo modifiquen o sustituyan, esto es, dejando constancia de lo actuado por ese medio con los atributos de seguridad necesarios.

ARTÍCULO 12. SESIONES EXTRAORDINARIAS. - El Comité de Conciliación se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio así lo exijan, o cuando lo estime conveniente su Presidente, el Secretario Jurídico, el Secretario Técnico, o al menos dos (2) de sus integrantes con voz y voto, previa convocatoria que para tal propósito proponga el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 13. CONVOCATORIA SESIÓN ORDINARIA. - De manera ordinaria, el Secretario Técnico del Comité procederá a convocar a los integrantes permanentes, invitados o funcionarios cuya presencia sea necesaria, con al menos tres (03) días hábiles de anticipación a la realización de la sesión, indicando día, hora y lugar o medio de la reunión y el respectivo orden del día.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando no haya temas para discutir en el Comité de Conciliación, el Secretario Técnico deberá informar en la convocatoria correspondiente que no hay asuntos pendientes para debatir, indicando que de considerarlo necesario los integrantes del comité podrán proponer el tema que consideren necesario estudiar en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR
RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

sesión. De esta manera, se considerará cumplido el requisito de sesionar.

ARTÍCULO 14. CONVOCATORIA SESIÓN EXTRAORDINARIA.- De manera extraordinaria, cuando resulte necesario estudiar y/o analizar con urgencia una solicitud de conciliación u otro MASC, el Secretario Técnico deberá enviar la convocatoria, invitando a los integrantes del Comité de Conciliación a participar en la sesión extraordinaria, dicha convocatoria se deberá remitir con 32 horas de anticipación a la realización de la correspondiente sesión y/o hora de finalización de la votación correspondiente de la sesión del Comité, indicando día, hora y lugar o medio de la reunión y el respectivo orden del día.

PARÁGRAFO. Con la convocatoria a sesión ordinaria o extraordinaria se deberá remitir a cada integrante del Comité las fichas técnicas que efectúe el correspondiente apoderado, para que previo a la sesión estén ilustrados los participantes del Comité sobre el caso o casos a debatir, y en general, la información relacionada con el asunto a tratar para su correspondiente estudio.

ARTÍCULO 15. DESARROLLO DE SESIONES PRESENCIALES.- Una vez instalados en la sala de juntas de la Secretaría Jurídica en el día y hora indicada en la convocatoria, el presidente del Comité de Conciliación deberá instalar la sesión, y con el apoyo del secretario técnico procederá a verificar el quórum, y dar lectura al orden del día para ser sometido a consideración y votación, se realizará la sesión y/o reunión de los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad, con el fin de estudiar, analizar, deliberar y decidir sobre los casos incluidos en el orden del día.

El caso es presentado por el abogado designado, quien luego de exponer los argumentos fácticos y jurídicos ante los integrantes del Comité de Conciliación, expresará la recomendación respecto a la conveniencia de conciliar o no el correspondiente asunto, para continuar con la etapa de discusión y finalmente adoptar el parámetro que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 16. DESARROLLO SESIONES VIRTUALES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO O MENSAJE DE DATOS. - Dentro de la franja horaria prevista en la convocatoria, cada integrante del comité deberá remitir mediante correo electrónico su votación y/o postura de acuerdo al orden del día previamente remitido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

En caso de requerirse complementar, ampliar la información o absolver dudas, la misma deberá ser elevada a través de correo electrónico y atendida de forma inmediata por el apoderado designado para el caso, en aras de contar con la información necesaria para estudiar, analizar, deliberar y decidir sobre los casos incluidos en el orden del día, para finalmente adoptar el parámetro que en derecho corresponda.

Cada integrante deberá remitir su postura u observaciones en la hora indicada en la convocatoria, destacando que la votación y/o observaciones allegadas fuera del horario previsto se tendrán como extemporáneas.

ARTÍCULO 17. DESARROLLO SESIONES VIRTUALES MEDIANTE HERRAMIENTAS DE REUNIÓN ONLINE.- Los integrantes del Comité deberán ingresar a la plataforma virtual a través del link remitido por el Secretario Técnico del Comité, una vez instalados en la sala de virtual, en el día y hora indicada en la convocatoria, el presidente del Comité de Conciliación instala la sesión, y con el apoyo del secretario técnico procede a verificar el quórum, y dar lectura al orden del día para ser sometido a consideración y votación.

Acto seguido se realizará reunión de los integrantes del Comité de Conciliación de la entidad, con el fin de estudiar, analizar, deliberar y decidir sobre los casos incluidos en el orden del día.

El caso es presentado por el abogado designado, quien luego de exponer los argumentos fácticos y jurídicos ante los integrantes del Comité de Conciliación, expresará la recomendación respecto a la conveniencia de conciliar o no el correspondiente asunto, para continuar con la etapa de discusión y finalmente adoptar el parámetro que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 18. INASISTENCIA A LAS SESIONES. - Cuando alguno de los integrantes del Comité no pueda asistir a una sesión deberá comunicarlo por escrito, enviando a la Secretario Técnico la correspondiente excusa, con la indicación de las razones de su inasistencia, a más tardar el día hábil anterior a la respectiva sesión o haciendo allegar a la sesión del Comité, el escrito antes señalado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

En la correspondiente acta de cada sesión del comité, el Secretario Técnico dejará constancia de la asistencia de los miembros e invitados, y en caso de inasistencia así lo señalará indicando si se presentó en forma oportuna la justificación.

Lo anterior, para los fines que estime pertinentes el funcionario encargado de la Oficina de Quejas y Control Disciplinario Interno en la entidad.

ARTÍCULO 19. SUSPENSIÓN DE SESIONES. - Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en la misma se señalará nuevamente fecha y hora de su reanudación, la cual deberá llevarse a cabo en el menor tiempo posible. El Secretario Técnico deberá confirmar a los integrantes del Comité por el medio más expedito la nueva fecha y hora en que se reanudará la sesión.

ARTÍCULO 20. QUÓRUM DELIBERATORIO Y ADOPCIÓN DE DECISIONES. - El Comité deliberará con mínimo tres (3) de sus integrantes permanentes con derecho a voz y voto; las decisiones serán aprobadas por la mayoría simple de los asistentes a la sesión. Los integrantes del Comité que se aparten de la decisión tomada por la mayoría deberán expresar las razones de su votación y de ello se dejará constancia en el acta. Ninguno de los integrantes podrá abstenerse de emitir su voto en la respectiva sesión, salvo que haya manifestado algún impedimento o conflicto de intereses en los términos de la Ley y este reglamento.

En caso de empate, se someterá el asunto a una nueva votación, de persistir el empate, quien preside el Comité decidirá el desempate, con base en los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política

PARÁGRAFO PRIMERO. La recomendación del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no constituye ordenación del gasto, las decisiones adoptadas por el comité, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de la entidad.

PARAGRAFO SEGUNDO. Para los casos donde la decisión sea no conciliar, los apoderados, miembros permanentes y asistentes invitados deberán garantizar la reserva de los documentos ventilados, en cumplimiento a las disposiciones relacionadas con la reserva de las estrategias de defensa jurídica de que trata el artículo 129 de la ley 2220 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

ARTÍCULO 21. SALVAMENTOS Y ACLARACIONES DE VOTO. - Los integrantes del Comité que se aparten de las decisiones adoptadas por la mayoría de sus integrantes deberán expresar las razones fácticas y jurídicas que motivan su disenso, de las cuales se dejará constancia en la respectiva acta.

ARTÍCULO 22. RECOMPOSICIÓN DEL QUORUM. - Cuando en razón a la inasistencia, el quórum para deliberar y decidir no pueda conformarse en la forma exigida, por razones de impedimento, recusación o fuerza mayor, el presidente del comité mediante acto administrativo designará a los funcionarios ad hoc que considere idóneos para reemplazar a los integrantes permanentes ausentes.

CAPÍTULO III

SECRETARÍA TÉCNICA, ACTAS, CERTIFICACIONES Y ARCHIVO.

ARTÍCULO 23. SECRETARÍA TÉCNICA. - El Secretario Técnico del Comité de Conciliación deberá ser un profesional en Derecho y será designado por votación mayoritaria de los integrantes del Comité, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por el Presidente y el Secretario del Comité que hayan asistido, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte

Página 14 de 27



SC-CER627331

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico

atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Atender oportunamente y por orden de ingreso las peticiones para estudio del Comité asignándoles un número consecutivo.
7. Remitir al agente del Ministerio Público, con una antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha fijada para la realización de la audiencia de conciliación, el acta o el certificado en el que conste la decisión del Comité de Conciliación de la entidad pública convocada sobre la solicitud de conciliación.
8. Convocar a los miembros del Comité a sesiones ordinarias y extraordinarias e invitar a quienes deban participar en las mismas, indicando el día, la hora y el lugar donde se llevará a cabo la reunión
9. Elaborar el orden del día de cada sesión del Comité.
10. Presentar a los integrantes del Comité de Conciliación los proyectos de actualización del reglamento para consideración y aprobación de la colegiatura.
11. Las demás que le sean asignadas por el Comité.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la designación del Secretario Técnico, será necesaria la presencia de la totalidad de los integrantes del comité de conciliación con derecho a voz y voto, el presidente y/o secretario jurídico propondrá el nombre del funcionario quien deberá ser profesional del derecho, y deberá estar adscrito a la planta de cargos de la entidad en carrera administrativa, y quien ejercerá la labor de secretario técnico del comité de conciliación. En caso de no lograr la asistencia de la totalidad de los integrantes de la colegiatura, se realizará una segunda citación y de llegar a persistir la inasistencia de los integrantes, los demás asistentes con derecho a voz y voto harán la designación correspondiente.

ARTÍCULO 24. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DE ACTAS- Las actas serán elaboradas por el Secretario Técnico del Comité, quien deberá dejar constancia en ellas de las deliberaciones y decisiones adoptadas, y serán suscritas por éste y el presidente, previo envío de las mismas a quienes hayan asistido a la reunión, lo cual deberá suceder dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la sesión, los miembros tendrán un plazo de tres

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

(3) días hábiles para enviar sus observaciones sobre el proyecto de acta a partir de su recepción.

Si el Secretario Técnico no recibe comentarios u observaciones dentro de este plazo, se considerará que no hay objeciones y que el proyecto de acta ha sido aceptado.

Una vez recibidas las observaciones, el acta definitiva será elaborada con los ajustes correspondientes y enviada por el Secretario Técnico a los miembros del Comité, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes.

Las actas del Comité de Conciliación deberán tener una numeración consecutiva, la cual estará a cargo del Secretario Técnico del Comité.

PARÁGRAFO. Las solicitudes de copias auténticas de las actas del Comité de Conciliación serán atendidas por el Secretario Técnico.

ARTÍCULO 25. CERTIFICACIONES.- La decisión sobre la procedencia de la conciliación o de cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos, la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición o la oferta de revocatoria de un acto administrativo de conformidad con el parágrafo del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, se consignará en la respectiva acta del Comité y se certificará por parte del Secretario Técnico, para su presentación ante la autoridad administrativa y/o judicial que corresponda.

PARÁGRAFO. Las certificaciones serán proyectadas por los abogados asignados para cada asunto, especificando el número de la sesión celebrada, fecha, nombre del convocante, argumentos que sustentan la decisión aprobada por el Comité.

Este proyecto será elaborado por el apoderado designado al día hábil siguiente de celebrada la sesión y deberá remitirse al correo institucional para la revisión del Secretario Técnico, quien en caso de considerar necesario la realización de ajustes, procederá a devolver el proyecto al correo electrónico del apoderado designado, señalando las indicaciones necesarias para las modificaciones del proyecto de certificación, las cuales deberán ser atendidas de manera inmediata.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

En caso de no resultar necesaria la realización de ajustes y/o modificaciones al proyecto de certificación, el Secretario Técnico procederá a la expedición de la certificación, diligenciando la firma y posteriormente deberá remitir a la Procuraduría, Despacho Judicial o autoridad administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 26. DEL ARCHIVO DOCUMENTAL DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DE SU SECRETARIO TÉCNICO. - El archivo físico del Comité de Conciliación reposará en la oficina de la Secretaría Jurídica y el archivo digital en el One Drive del mail comiteconciliacion@atlantico.gov.co y/o el medio que se disponga para tal fin.

Deberán reposar en copia física y digital las actas de las sesiones del comité, suscritas por el Secretario Técnico y Presidente.

Los apoderados de cada asunto deberán diligenciar en el archivo digital lo respectivo a la gestión de las conciliaciones, esto es; escritos de conciliación, solicitud y respuesta de informe de antecedentes, certificación de la decisión del Comité, fichas técnicas, constancia y/o acta de audiencia de conciliación (fallida o de acuerdo), celebrada ante la autoridad prejudicial, judicial y/o administrativa correspondiente, comunicación de remisión de auto de aprobación del acuerdo a la judicatura.

Ante el escenario de aprobación del acuerdo conciliatorio (control de legalidad) debe reposar en el archivo digital, el auto aprobatorio o improbatorio emitido por la autoridad judicial correspondiente, recurso contra auto que imprueba, auto que resuelve el recurso.

Finalmente, y en caso de ser aprobado el asunto se deberá cargar el documento contentivo de la solicitud de pago del acuerdo y comprobante de egreso.

PARÁGRAFO. Ante una eventual reasignación del proceso por motivos de fuerza mayor, el abogado inicial deberá dejar el archivo digital al día con las actuaciones realizadas hasta el momento de la reasignación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

CAPÍTULO IV

PRECEDENTE JUDICIAL Y SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN EN BLOQUE.

ARTÍCULO 27. PRECEDENTE JUDICIAL. - El apoderado del Departamento del Atlántico deberá informar al Comité de Conciliación acerca del precedente judicial vigente aplicable a los casos sometidos a consideración, como criterio que permita orientar la decisión en cuanto a la procedencia de los mismos.

En los asuntos en los cuales exista alta probabilidad de condena, con fundamento en la jurisprudencia reiterada y sentencias de unificación de las altas Cortes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119 inciso tercero de la ley 2220 de 2022, los integrantes del Comité deberán analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada, atendiendo lo establecido en el Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 28. SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN EN BLOQUE. - Para los asuntos judiciales y extrajudiciales que requieren ser sometidos al Comité de Conciliación en los cuales se presenten idénticos fundamentos de derecho y pretensiones, los miembros del Comité podrán adoptar una directriz general fijando su posición.

En esta medida, los apoderados representantes de la entidad en el asunto deberán relacionar los mismos en el concepto o informe que se presente al Secretario Técnico anterior a la sesión del Comité, para posteriormente en el marco del Comité exponer las circunstancias por las cuales encajaría en aquellos casos con precedente judicial, para que sea éste quien determine si dicho asunto seguirá los lineamientos fijados en la directriz o si por el contrario se deberá fijar una nueva posición. De lo anterior, se dejará constancia en la respectiva acta.

En caso de allegarse nuevos escritos de conciliación que compartan el mismo acontecer fáctico y jurídico posterior a la celebración de la sesión de Comité de Conciliación, se autoriza al Secretario Técnico la expedición de la correspondiente certificación, sin que sea necesario llevar el caso nuevamente a estudio al disponer del parámetro necesario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

CAPÍTULO V

ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE FICHAS E INFORMES

ARTÍCULO 29. TRÁMITE PARA DECIDIR SOBRE LAS SOLICITUDES DE CONCILIACIÓN U OTROS MECANISMOS. - Recibida en la Secretaría Jurídica la solicitud de conciliación judicial o extrajudicial y/o mecanismo alternativo de solución de conflictos, o el estudio de la procedencia de iniciar la acción de repetición por parte del convocante, apoderado o interesado, será estudiada y/o analizada en el término de quince (15) días hábiles, y deberá ser asignada inmediatamente al abogado competente en razón al tema, quien una vez determine la temática del caso, deberá realizar la ficha técnica que corresponda.

Será responsabilidad exclusiva del apoderado designado y dependencias encargadas de emitir los informes técnicos y antecedentes administrativos, dar cabal cumplimiento al término de quince (15) días previsto en el artículo 119 de la Ley 2220 de 2022.

ARTÍCULO 30. SOLICITUD DE CONCEPTO Y/O ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.- El abogado asignado para el análisis del caso deberá, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la recepción de la asignación, solicitar mediante oficio enviado por correo electrónico a la dependencia correspondiente, la emisión de un concepto técnico y/o antecedentes administrativos relacionados con el asunto, destacando que lo requerido será relacionado en la ficha técnica objeto de estudio por parte de los integrantes del Comité de Conciliación.

ARTÍCULO 31. EXPEDICIÓN INFORME DE ANTECEDENTES. - La dependencia de origen del asunto en el término de tres (3) días hábiles, deberá emitir el informe o concepto correspondiente solicitado por el apoderado asignado, en el cual deberán anexar las pruebas que permitan al abogado del Departamento tener plena certeza del argumento de defensa a favor de la entidad. En caso de resultar necesario se podrá invitar a la sesión de comité al responsable de la dependencia origen del asunto, para que absuelva las dudas que se puedan presentar. En los casos de dilación de la entrega de los antecedentes solicitados el abogado deberá reiterar a la dependencia la solicitud.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la dependencia no emita el informe pese a las reiteraciones, el abogado deberá informar al Secretario Técnico, quien podrá requerir al funcionario competente e indicarle que, en caso de continuar con la omisión, se remitirá informe a Oficina de Quejas y Control Disciplinario Interno para lo de su competencia, de conformidad con la Ley 1952 de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando se trate de presuntos actos fictos, la dependencia a cargo deberá verificar e informar si en efecto la petición no fue atendida por la administración departamental, en aras de estudiar la caducidad del medio de control.

ARTÍCULO 32. FICHA TÉCNICA. - El abogado deberá emitir concepto acerca de la viabilidad o no de la conciliación mediante la realización de la ficha técnica, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la información proveniente de la secretaría, subsecretaría, gerencia, junta a cargo del asunto. La ficha técnica deberá ser presentada al Comité de Conciliación teniendo en cuenta el cronograma de sesiones ordinarias establecido en el artículo 11 del presente reglamento.

PARÁGRAFO. La ficha técnica deberá elaborarse en el formato establecido para tal fin, en la cual se identificarán la individualización de las partes, acontecer fáctico, fundamentos jurídicos, aspectos procesales (como tipo de acción, caducidad), aspectos sustanciales (normas aplicables) pretensiones, cuantía de las pretensiones, y concepto sobre la viabilidad o no de conciliación y/o de iniciar acción de repetición, con argumentación normativa y jurisprudencial.

La integridad, veracidad y fidelidad de la información y de los hechos consignados en ellas, son responsabilidad del abogado que las elabore.

Los apoderados de la entidad, para efectos de conceptuar sobre los anteriores asuntos, deberán tener en cuenta lo dispuesto en las Leyes 446 de 1998, 678 de 2001, 1437 de 2011, 1564 de 2012 y el Decreto 1069 de 2015, las normas que las modifiquen o sustituyan, así como las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables al caso.

ARTÍCULO 33. REVISIÓN Y CORRECCIÓN DE FICHAS TÉCNICAS. - En un término de dos (2) días hábiles contados a partir de la remisión que realice el apoderado del proyecto de ficha técnica, el Secretario Técnico deberá revisar y examinar el documento enviado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR
RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

En caso que resulte necesario efectuar alguna modificación, aclaración o profundización sobre un tema, el Secretario Técnico devolverá el proyecto de ficha al abogado quien deberá realizar los ajustes correspondientes de forma inmediata.

ARTÍCULO 34. RESERVA DE LAS FICHAS TÉCNICAS Y/O ESTRATEGIAS DE DEFENSA. - Los abogados y/o contratistas adscritos a la secretaría jurídica que sean responsables de ejercer la defensa del Departamento, y por consiguiente, requieran las fichas técnicas, serán obligados a guardar su reserva y confidencialidad, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 129 de la ley 2220 de 2022.

ARTÍCULO 35. INFORMES SOBRE EL ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN. - El Comité de Conciliación del Departamento de Atlántico estudiará y decidirá sobre la procedencia de la acción de repetición y llamamiento en garantía con fines de repetición, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 120 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.2.13 del Decreto 1069 de 2015, o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Los apoderados del Departamento del Atlántico deberán presentar mediante la elaboración y exposición de ficha técnica informe al Comité para que éste determine la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 678 de 2001 modificada por la ley 2195 de 2022 para evaluar la procedibilidad y procedimiento necesario.

En el evento en que el Comité decida no iniciar la acción de repetición y con el propósito de dar aplicación al artículo 8º de la Ley 678 de 2001 modificado por el artículo 40 de la Ley 2195 de 2022, el Secretario Técnico del Comité deberá comunicar inmediatamente tal decisión a la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de que el Ministerio Público decida lo pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

CAPITULO VI

DE LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 36. OBLIGATORIEDAD DE LAS AUDIENCIAS.- Será obligación del apoderado designado la asistencia a las audiencias de conciliación, aun cuando en el asunto encomendado no resulte ánimo conciliatorio debidamente certificado por el Comité de Conciliación.

ARTÍCULO 37. SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE LAS AUDIENCIAS.- En la eventualidad que resulte imperativo solicitar aplazamiento de audiencia de conciliación, el apoderado deberá solicitar aprobación del Secretario Jurídico y el Secretario Técnico del Comité de Conciliación, una vez aprobada se deberá solicitar la fijación de nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación ante la Procuraduría o autoridad competente.

PARÁGRAFO. Cuando por parte de la autoridad competente sea notificado en estrados el aplazamiento de la audiencia, el apoderado deberá notificar a través de correo electrónico al Secretario Técnico, en aras de actualizar la base de datos que consagra la agenda de audiencias.

ARTÍCULO 38. INFORME DE LOS APODERADOS.- Terminada la audiencia, dentro del término de un (1) día hábil siguiente, el apoderado designado deberá rendir informe al Secretario Técnico del Comité sobre el desarrollo de la audiencia de conciliación adjuntando copia de la respectiva acta y/o constancia del acuerdo o no acuerdo conciliatorio, siempre y cuando se configuren los eventos que a continuación se indica:

- a. Cuando el Ministerio Público solicite la reconsideración del parámetro adoptado por el Comité de Conciliación, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8 del artículo 98 de la Ley 2220 de 2022.
- b. Ante la celebración de audiencia en la cual se perfeccione un acuerdo conciliatorio en sede prejudicial, judicial y/o administrativa.
- c. En caso de reprogramación y/o suspensión de audiencia de conciliación en sede prejudicial, judicial y/o administrativa.

Página 22 de 27



SC-CER627381

NIT: 890.102.006-1
Código Postal: 080003
Código DANE: 08-000

Gobernación del Atlántico
   
atlantico.gov.co

• atencionalciudadano@atlantico.gov.co
• (57)(5) 330 7103
• Calle 40 carreras 45 y 46 / Barranquilla - Colombia
Línea Gratuita: 01 8000 915 307

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

ARTÍCULO 39. SOLICITUD DE ACTA Y/O CONSTANCIA DE AUDIENCIA. - En caso que la autoridad o procuraduría competente no remita la correspondiente acta o constancia de audiencia, será competencia del apoderado asistente a la audiencia solicitar su expedición.

ARTÍCULO 40. RECONSIDERACIÓN POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. - Cuando el Ministerio Público solicite la reconsideración de un asunto en particular, el abogado encargado deberá emitir informe del desarrollo de la audiencia al Secretario Técnico, indicando los argumentos y/o motivos que respaldan la solicitud de la reconsideración del caso.

Será competencia del apoderado del caso estudiar nuevamente el asunto y realizar la respectiva ficha técnica que contenga los requisitos exigidos en el presente reglamento.

PARÁGRAFO. Una vez rendido el informe a la Secretario Técnico, el apoderado de forma inmediata deberá solicitar a la dependencia de origen del asunto la ampliación del informe inicial, en especial para que se pronuncie sobre el objeto de disenso del Ministerio Público, alcance que deberá remitirse dentro del término de tres (03) días hábiles.

CAPÍTULO VII

SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS DECISIONES DEL COMITÉ

ARTÍCULO 41. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES ADOPTADAS POR EL COMITÉ. - Corresponde al secretario técnico y apoderado designado ante el Comité de Conciliación, verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por la colegiatura, en especial lo relacionado con asuntos conciliados y recomendaciones y/o requerimientos emanados por el comité de conciliación a las diferentes dependencias de la administración.

Los abogados que tengan a su cargo solicitudes que hayan sido objeto de conciliación, deberán realizar seguimiento en sede judicial al control de legalidad del asunto, y en caso de llegarse a impartir aprobación, deberán continuar el acompañamiento hasta que se perfeccione por parte del Departamento del Atlántico lo pactado ante el Ministerio Público, autoridad judicial y/o administrativa correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

En el caso de llegarse a conciliar el pago de alguna erogación económica, el apoderado designado deberá realizar el seguimiento del asunto ante las Secretarías General y de Hacienda, y una vez que la Subsecretaría de Tesorería del Departamento emita el correspondiente comprobante de egreso, el apoderado deberá elaborar la ficha técnica que será objeto de estudio por parte del comité de conciliación, para determinar si es necesario iniciar la acción de repetición con ocasión de una conducta presuntamente culposa o dolosa de un funcionario o exfuncionario de la entidad.

ARTÍCULO 42. REMISIÓN DOCUMENTACIÓN ADICIONAL A LA AUTORIDAD COMPETENTE.- Una vez celebrada audiencia de conciliación a través de la cual se acepta la formula conciliatoria planteada, el Secretario Técnico del Comité remitirá ante la autoridad competente la documentación que resulte necesaria en la etapa de control de legalidad (aprobación y/o improbación judicial) como lo es, acta de comité de conciliación encargada de estudiar el asunto administrativo, ficha técnica y/o su correspondiente alcance, así como el informe técnico expedido por la dependencia a cargo del asunto.

PARÁGRAFO. A los dos (02) días de proferida la providencia judicial, el abogado designado para el trámite correspondiente, deberá remitir al mail del Comité de Conciliación emanado por la judicatura encargado de aprobar o improbar el asunto de marras.

CAPITULO

ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE INFORMES

ARTÍCULO 43. INFORMES DE GESTIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN. - Con el propósito de dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 121 de la Ley 2220 de 2022, o la norma que lo modifique o sustituya, el Secretario Técnico del Comité deberá preparar un informe de la gestión del mismo y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Gobernador (a) y a los integrantes permanentes del Comité cada seis (6) meses, la primera semana del mes de julio y la primera semana del mes de enero de cada anualidad.

El Secretario Técnico podrá solicitar a las dependencias del Departamento, de acuerdo con sus competencias, el suministro de información que considere necesaria para la elaboración del informe de Gestión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

ARTÍCULO 44. PUBLICACIÓN DE INFORMES. La Gobernación del Atlántico publicará en su página web los informes de gestión del Comité de Conciliación en el término de tres (3) días posteriores a su rendición.

CAPÍTULO VIII

PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO

ARTÍCULO 45. POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO- Sin perjuicio de las demás funciones encomendadas al Comité de Conciliación, éste deberá proponer los correctivos que se estimen necesarios para prevenir la causación de los daños antijurídicos con fundamento en los cuales se ha condenado a la entidad, o en los procesos que haya decidido conciliar o se haya acudido a otro mecanismo de solución de conflictos previsto en la ley. Lo anterior, en el evento en que se hayan presentado condenas, conciliaciones o soluciones en el marco de otros mecanismos alternativos de solución de conflictos durante el periodo.

ARTÍCULO 46. DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN. - El Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, la subsecretaría de tesorería o funcionario que realice pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO PRIMERO. La secretaría de control interno, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

CAPITULO IX

DEL ARREGLO DIRECTO

ARTICULO 47. DEL PRINCIPIO DE ARREGLO DIRECTO CONTRACTUAL. Aplicación del principio de arreglo directo en materia de controversias contractuales.

1. **Solicitud de Arreglo Directo:** Cuando un contratista solicite la aplicación del principio de arreglo directo en virtud de la ejecución de un contrato o convenio en el que participe el Departamento del Atlántico, la solicitud estará a cargo del supervisor del contrato quién deberá emanar un informe y/o concepto que permita ampliar la información relacionada con la ejecución del contrato. Este informe deberá ser remitido al ordenador del gasto en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de recibida la solicitud de arreglo directo.

Una vez se cuente con este informe, se reunirán presencial o virtualmente el contratista, el supervisor y un delegado del ordenador del gasto para revisar y evaluar la solicitud del contratista. Esta reunión deberá ser convocada por el delegado del ordenador del gasto en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles después de recibido el informe técnico. El objetivo será buscar una solución que permita resolver el conflicto de manera directa y amistosa. En caso de considerar necesario, podrán solicitar la presencia de un delegado de la Secretaría de Hacienda para tratar los aspectos presupuestales que resulten pertinentes.

Cuando resulte necesario suspender la reunión entre contratista, delegado del ordenador del gasto y supervisor del contrato y/o convenio, la misma deberá reanudarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la suspensión, para finalmente decidir lo que se ajuste al acontecer fáctico y jurídico expuesto.

2. **Fracaso del Arreglo Directo:** Si la etapa de arreglo directo fracasa, el contratista deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria, agotando el requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público. Una vez se allegue al comité de conciliación la convocatoria de conciliación radicada ante la Procuraduría General de la Nación, se procederá a realizar el correspondiente estudio del asunto, de acuerdo a las etapas previstas en el presente reglamento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



DESPACHO DEL GOBERNADOR

RESOLUCIÓN NÚMERO 0040 DE 2024

“Por medio de la cual se actualizan las disposiciones atinentes al funcionamiento del Comité de Conciliación del Departamento del Atlántico”

PARÁGRAFO: En caso de consagrarse en el clausulado del contrato y/o convenio suscrito un término para agotar la etapa de arreglo directo, prevalecerá lo pactado entre las partes. En este caso, el supervisor y/o interventor deberá rendir el informe técnico requerido para el estudio del asunto, en el término perentorio de dos (2) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud de arreglo directo para que el delegado del ordenador del gasto pueda convocar a la reunión presencial o virtual al contratista y el supervisor en aras de revisar y evaluar la solicitud radicada. En caso de resultar necesario suspender la reunión convocada será necesario que medie el consentimiento unánime de los intervinientes.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 48. PUBLICACIÓN. - Publíquese la presente Resolución en la Página Web de la Gobernación del Atlántico.

ARTÍCULO 49. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y publicación, y deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias en especial las conferidas en la Resolución No. 00025 de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los cinco (05) días del mes de agosto del 2024.

EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del departamento del Atlántico

Proyectó: Johanna Aldana Sánchez, Secretaria Técnica comité de conciliación,
Danna Valentina Figueroa, Judicante, Secretaría Jurídica.
Revisó: Rachid Nader Orfale, Secretario jurídico,